

ACTA ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, LA CÁMARA ARGENTINA DE LA MOTOCICLETA Y LA CÁMARA DE FABRICANTES DE MOTOVEHÍCULOS.

Entre el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, representado en este acto por el señor Ministro, Lic. GUILLERMO JAVIER DIETRICH, en adelante MT; el **MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**, representado en este acto por el señor Ministro, Lic. DANTE ENRIQUE SICA, en adelante MPyT; la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, representada en este acto por su Director Ejecutivo, Sr. CARLOS ALBERTO PEREZ, en adelante ANSV; la **CÁMARA ARGENTINA DE LA MOTOCICLETA**, representada en este acto por su Presidente, Sr. MARCO GIORDANO, en adelante CAM, y la **CÁMARA DE FABRICANTES DE MOTOVEHÍCULOS**, representada en este acto por su Presidente, Sr. LINO STEFANUTO, en adelante CAFAM, en conjunto, las "PARTES".

ANTECEDENTES:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE conforme Decretos Nros. 13/2015 y 8/2016, la que tiene como misión y objetivo la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales, siendo tal como lo establece el artículo 3° de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional.

Que la mencionada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1716/2008, a través de cuyo artículo 29, se incorporó como último párrafo del artículo 29 del Anexo 1

del Decreto N° 779/1995, la necesidad de implementar medidas de seguridad adicionales a las contempladas en el Título V de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, conforme los plazos que se acuerden con las terminales automotrices con la intervención de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INGRESOS PÚBLICOS Y SERVICIOS, en caso de corresponder.

Que entre las medidas de seguridad adicionales a las contempladas en el Título V de la Ley N° 24.449, texto ordenado según Ley N° 26.363, se implementó para los motovehículos, el Sistema de Encendido Automático de Luces Bajas.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la CAM y CAFAM han suscripto Convenios Marco de Cooperación, con el objeto de prestarse la mutua colaboración en todas aquellas actividades que hagan al mejor cumplimiento de sus funciones y objetivos, y suscribir acuerdos particularizados de implementación para programas y convenios específicos.

Que atento a ello y en función al criterio acordado oportunamente mediante el Anexo I de la Disposición ANSV N° 408/2010, de establecer etapas, las PARTES han consensuado la implementación de diferentes ítems de seguridad adicionales para la Etapa I de motovehículos, según surge de la respectiva ACTA ACUERDO suscriptas con fecha 26 de octubre de 2010, aprobada por la Disposición anteriormente referenciada.

Que el Decreto Reglamentario N° 32/2018, modificatorio del Decreto N° 779/1995, en su ANEXO B "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PROCESOS DE ENSAYOS", establece que para obtener la Licencia de Configuración de Modelo (LCM), los fabricantes e importadores de vehículos CERO KILÓMETRO (0 km) de producción seriada deben cumplir los procesos de ensayos de cada clasificación de vehículo, del

respectivo Anexo.

Que el propio ANEXO B establece que los procesos de ensayo aplicable a los ítems Caballete, Depósito de combustible, Salientes exteriores, Dispositivo de prevención contra uso no autorizado y el Dispositivo de retención, se implementarán conforme los plazos que determine la autoridad de aplicación en acuerdo con los fabricantes e importadores locales de motovehículos.

Que, asimismo, en el punto c) se determina como autoridad de aplicación a la entonces SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, actual SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que en función de dicha condición, y conforme al criterio acordado de establecer etapas para las mismas, las PARTES firmantes de la presente Acta Acuerdo, mantuvieron reuniones a efectos de consensuar los procesos de ensayos a definir para la Etapa II de Motovehículo y sus plazos de implementación.

Que, como consecuencia de ello, se acordó entre las PARTES, establecer en la referida Etapa, la implementación en los vehículos CERO KILÓMETRO (0 km) pertenecientes a la Categoría "L" —vehículo automotor con menos de CUATRO (4) ruedas— que se incorporen al parque automotor argentino, sea cual fuere el origen de fabricación, el proceso de ensayo referido a Caballete, Depósito de combustible, Salientes exteriores, Dispositivo de prevención contra uso no autorizado y el Dispositivo de retención.

En virtud de lo anteriormente expuesto las PARTES deciden suscribir la presente Acta Acuerdo, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La presente Acta Acuerdo tiene por objeto incorporar en la Etapa 2 la implementación de los ítems o aspectos de seguridad que se detallan en la planilla que

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin of the document. There are four distinct marks, including a large signature and several smaller initials.

se adjunta como ANEXO I a la presente ACTA ACUERDO, conforme a las fechas, categorías y normativas internacionales que les sean de aplicación o de referencia, con las aclaraciones respectivas en cada caso.-----

SEGUNDA: El cumplimiento del cronograma a que se refiere la cláusula Primera, se deberá acreditar conforme los criterios que constan en la planilla que se acompaña como ANEXO II y forma parte de la presente Acta Acuerdo.-----

TERCERA: La SECRETARÍA DE INDUSTRIA del actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, de conformidad a lo previsto en el punto c) del ANEXO B al Decreto N° 779/1995, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449, podrá establecer excepciones a la implementación de los ítems o aspectos acordados en el ANEXO I en aquellos casos en que, a juicio de la misma, se considere imprescindible contemplarlas por ser situaciones imprevistas o de vehículos que por su concepción y/o diseño imposibilitan su aplicación, así como también ante la observancia de una imposibilidad fundada de realización de ensayos por parte de laboratorios locales o la no existencia de los mismos. A tales efectos, las empresas productoras e importadoras de motocicletas deberán efectuar la solicitud argumentando debidamente la misma conforme los requerimientos que se establezcan.-----

CUARTA: Las PARTES convienen que ante las eventualidades que pudieren surgir en relación a los períodos establecidos para la implementación de los ítems acordados en el ANEXO I a la presente ACTA ACUERDO, la ANSV procederá a la revisión de cada caso o situación en particular y resolverá al efecto.-----

QUINTA: En los procesos de ensayos previstos para cada ítem de seguridad, serán de aplicación válida tanto los Reglamentos técnicos como las normas de aplicación alternativa a los mismos cuando las mismas se encuentren disponibles, conforme el detalle obrante en el ANEXO I. El fabricante o importador podrá optar indistintamente y

en forma excluyente por cualquiera de las formas de ensayo o verificación propuesta.-----

La aplicación de la opcionalidad prevista precedentemente se extiende a todos los ensayos que cuenten tanto con Reglamentos técnicos como con Normas de aplicación alternativa que hubieran sido objeto de aprobación en el marco de Actas Acuerdo suscriptas con anterioridad a la presente.-----

SEXTA: Los modelos y/o versiones que sean declarados, por parte de las terminales y/o importadores, como "Fin de Serie y/o Discontinuidad de Comercialización", estarán exentos del cumplimiento de todo nuevo ítem de seguridad aplicable a todos los Modelos y podrán ser producidos e importados en tal carácter, a cuyos efectos deberán solicitar la respectiva autorización a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, informando la cantidad estimada de unidades involucradas y sus respectivos Números de Identificación Vehicular (VIN).-----

SÉPTIMA: A los efectos del cumplimiento de lo establecido en las Actas Acuerdo ya suscriptas entre el ex MINISTERIO DE INTERIOR Y TRANSPORTE (actual MINISTERIO DE TRANSPORTE), el ex MINISTERIO DE INDUSTRIA (actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO), la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, CAM y CAFAM, y de las que se suscribieren en el futuro, se considera que un nuevo modelo está sujeto al cumplimiento de un ítem de seguridad establecido para dicha condición, cuando la solicitud inicial de emisión de la LCM correspondiente al mismo, es realizada dentro de los NOVENTA (90) días hábiles restantes a la fecha de aplicación del requerimiento o con posterioridad a ésta.-----

OCTAVA: La presente ACTA ACUERDO junto a los ANEXOS I y II que la conforman, será aprobada por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL mediante el dictado de la Disposición pertinente.-----

A

H




NOVENA: Las PARTES acuerdan que el Comité Técnico creado por el ACTA ACUERDO DE LA ETAPA III Automotriz, aprobada por la Disposición ANSV N° 272 del 10 de agosto de 2011, el cual está integrado por TRES (3) representantes como máximo de cada una de las PARTES, tiene por objeto, evaluar y propiciar recomendaciones sobre la conveniencia de actualizar los requisitos y demás cuestiones técnicas de las normativas MERCOSUR, a los representantes nacionales del SUBGRUPO DE TRABAJO N° 3 MERCOSUR (SGT 3), teniendo en cuenta los avances que pudieran haber en la materia y los ítems y aspectos de seguridad establecidos en las ACTAS ACUERDO suscriptas por las PARTES, así como colaborar en la revisión y reformulación de las normativas integrantes de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.-----

DÉCIMA: Las PARTES destacan su amplia satisfacción por el acuerdo alcanzado, el cual reviste una gran importancia en aras del objetivo común de reducir la tasa de siniestralidad.-----

En prueba de conformidad, se firman CINCO (5) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año 2018.



Guillermo DIETRICH
Ministro de Transporte
de la Nación



Lic. DANTE SICA
MINISTRO DE PRODUCCION Y TRABAJO



Carlos A. Pérez
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE



MARCOS GIORDANO
PRESIDENTE
Cámara Argentina de la Motorización



Lic. RUBÉN DIETRICH
PRESIDENTE CAFAM

ACTA ACUERDO MT - MPyT - ANSV - CAM - CAFAM DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018

Nuevos Requerimientos de seguridad exigidos para las categorías L1, L2, L3, L4 y L5											
SISTEMAS DE SEGURIDAD ACTIVA Y PASIVA	IRAM	MERCOSUR	REGLAMENTO (UN)	DIRECTIVA CE REGLAMENTO (EU)	FMVSS	L2		L3	L4	L5	
						a	b			a	b
1	Norma IRAM correspondiente	Norma MERCOSUR correspondiente	Reglamento correspondiente	93/31/CEE (EU) No 44/2014 ANEXO XVI	Norma FMVSS correspondiente	x	x	x			
2	Norma IRAM correspondiente	Norma MERCOSUR correspondiente	Reglamento correspondiente	97/24/CE C6 (EU) No 44/2014 ANEXO IX	Norma FMVSS correspondiente	x	x	x	x		
3	Norma IRAM correspondiente	Norma MERCOSUR correspondiente	Reglamento correspondiente	97/24/CE C3 (EU) No 44/2014 ANEXO VIII	Norma FMVSS correspondiente	x	x	x			
4	Norma IRAM correspondiente	Norma MERCOSUR correspondiente	R62	93/33/CEE (EU) No 44/2014 ANEXO VI	Norma FMVSS correspondiente	x	x	x	x		
5	Norma IRAM correspondiente	Norma MERCOSUR correspondiente	Reglamento correspondiente	93/32/CEE (EU) No 44/2014 ANEXO XIII	Norma FMVSS correspondiente	x	x	x	x		

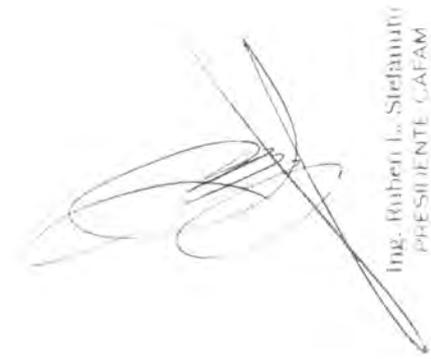


Ministerio de Transporte de la Nación

Lic. DANTE SICA
MINISTRO DE PRODUCCION Y TRABAJO

CARLOS A. PEREZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE

MARCOS GIORDANO
PRESIDENTE
Cámara Argentina de la Motocicleta



Ing. Ruben L. Stefanutti
PRESIDENTE CAFAM

ACTA ACUERDO MT - MPyT - ANSV - CAM - CAFAM DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018

CRITERIOS APLICABLES

I - MEDICIÓN

a) Las empresas fabricantes e importadoras deberán tener en cuenta a los efectos del cumplimiento de la implementación de los ítems de seguridad para todos los modelos, que su entrada en vigencia se verificará con la fecha de emisión del certificado de fabricación o importación respectivamente

II - FECHA DE INICIO EN NUEVOS MODELOS

b) A los efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente ACTA ACUERDO y en las diferentes ACTAS ACUERDOS ya suscriptas y a suscribirse en el futuro, se considera que un ítem de seguridad para nuevo modelo entra en vigencia cuando el inicio del trámite de obtención de LCM es hasta NOVENTA (90) días hábiles antes de la fecha establecida para dicha condición.

III - ENTRADA EN VIGENCIA

Caballote, Saliente exteriores; Depósito de combustible, Dispositivo de protección contra el uso no autorizado y Dispositivo de retención.

Nuevo Modelo: a partir del 1º de enero de 2021

Todos los Modelos: a partir del 1º de enero de 2023

IV - NUEVO MODELO

Se considerará nuevo modelo, con respecto a los que estén en fabricación o importación por la empresa Terminal que lo produzca o por la empresa Importadora, al motovehículo originado en nuevo diseño de bastidor o cuando, manteniendo el mismo bastidor, la cilindrada del motor sufra una variación en más o en menos de un TREINTA POR CIENTO (+ 30%) respecto a la precedente.


Lic. DANTE SICA
MINISTRO DE PRODUCCION Y TRABAJO


Carlos A. Pérez
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE


MARCOS GIORDANO
PRESIDENTE
Cámara Argentina de la Motocicleta


Dr. Roberto N. Sialaputo
SECRETARIO CAFAM



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas
Anexo Disposición**

Número:

Referencia: EX-2018-50564542-APN-DGA#ANSV.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.